RESOLUCIÓN 199/2019, de 13 de junio
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por Dª. *XXX* contra el Ayuntamiento de Roquetas del Mar (Almería) por denegación de información pública (Reclamación núm. 364/2018).

ANTECEDENTES

Primero. La ahora reclamante presentó el 16 de agosto de 2018 un escrito en el Ayuntamiento de Roquetas del Mar (Almería) por el que solicita:

> "[R]elación de todas las subvenciones, ayudas, patrocinios o cualquier otro tipo de ingresos de cualquier naturaleza que el Ayuntamiento de Roquetas de Mar haya concedido a la Asociación Cultural de Rocío Moreno".

Segundo. El 30 de agosto de 2018, el órgano reclamado pone a disposición de la ahora reclamante la notificación electrónica del oficio por el que le comunica lo siguiente:

> "Deportes y tiempo libre (servicios ciudadanía)

"Expte. Sc - deportes y tiempo libre -2018/14237 - 212

"De conformidad con el expediente relativo a Sdo. Relación de todas las subvenciones,ayudas o patrocinios que el ayuntamiento haya concedido a la asociación cultural de rocío moreno, según escrito con número de asiento de entrada 2018/24418 de fecha16/08/2018, por la presente he de comunicarle que:

"En cuanto a los contenidos o documentos que obran en poder de esta Delegación de Deportes y Tiempo Libre se establece que, no existe relación de tales subvenciones, ayudas, patrocinios u otros de análoga naturaleza cuyo beneficiario sea la Asociación Cultural de Rocío Moreno.

"Según el artículo 5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, esta Delegación, al igual que el resto de entidades enumeradas en el art. 2 de la misma, deberá de hacer pública la información sujeta a las obligaciones de transparencia en las correspondientes sedes electrónicas o páginas webs y, en particular, la relativa a actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria enumerados en el artículo 8 de la citada ley, salvaguardando así el principio de publicidad activa de la información pública.

"Por lo que, en este sentido, puede acceder al portal web de este Ayuntamiento (https://www.roquetasdemar.es) para consultar cualquier información de carácter público, incluida en el ámbito de aplicación de esta entidad local, que sea de su interés.

"El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la autoridad en la fecha que se indica al pie del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta".

Tercero. El 30 de septiembre de 2018 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la respuesta recibida, en la que expone que:

"Habiendo solicitado al ayuntamiento de roquetas de mar información sobre todas las subvenciones, ayudas, patrocinios o cualquier otro tipo de ingresos de cualquier naturaleza que el ayuntamiento de roquetas de mar haya concedido a la Asociación cultural de rocío moreno, me ha sido remitida respuesta por parte de la Delegación de

deportes y tiempo libre (servicios ciudadanía), cuando no ha sido ese área del ayuntamiento a quien yo he remitido mi solicitud de información pública. Por otra parte, en contra de lo que señala el propio documento remitido en su último párrafo, este solo recoge el nombre del concejal de deportes de ese ayuntamiento (*nombre de concejal*) y su D.N.I, sin que conste firma electrónica de ningún tipo por lo que no puede comprobarse su autenticidad e integridad mediante un código seguro de verificación.

"Solicito, por tanto, que sea el propio ayuntamiento , y no la delegación de deportes y tiempo libre, quien responda a mi solicitud de información pública, recabando información de todas sus áreas tal y como como pido en mi solicitud".

Cuarto. Con fecha 10 de octubre 2018 se comunica al reclamante la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. El 11 de octubre se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente del Ayuntamiento reclamado, el mismo día.

Quinto. El 5 de noviembre de 2018 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que emite informe al respecto. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación, informa que :

"En relación al escrito recibido el día 11 de octubre de 2018, en la que se solicita al Ayuntamiento de Roquetas de Mar documentación correspondiente «*a la Relación de todas las Subvenciones, ayudas o patrocinios que el Ayuntamiento haya concedido a la Asociación Cultural de Roció Moreno*», con objeto de la Reclamación nº 364/2018 de fecha 30 de septiembre de 2018, efectuada por Dª. [*nombre reclamante*], he de comunicarle que:

"Primero. - Con fecha 16 de agosto de 2018, la interesada presentó por el registro electrónico del Ayuntamiento de Roquetas de mar, escrito en el que solicitaba, por tratarse de información de carácter público, «*relación de todas las subvenciones, ayudas, patrocinios o cualquier otro tipo de ingreso de cualquier naturaleza que el Ayuntamiento de Roquetas de Mar haya concedido a la Asociación Cultural de Rocío Moreno».*

"Segundo. - Dicho escrito fue contestado unilateralmente por parte del Área de Deportes y Tiempo Libre con fecha 30 de agosto de 2018, al entender que se trataba de una competencia principalmente de esta Delegación por lo que no fue contrastado con el resto de Áreas del Ayuntamiento. Dicho escrito, en síntesis, comunicaba la

inexistencia de subvenciones, ayudas, patrocinios u otros de análoga naturaleza a la Asociación Cultural de Rocío Moreno desde esta Área, dándole a la interesada enlace web, ya que, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno «deberá de hacerse pública la información sujeta a las obligaciones de transparencia en las correspondientes sedes electrónicas o páginas webs» para la consulta de cualquier información de carácter público, incluida en el ámbito de aplicación de esta entidad local.

"Tercero. – Posteriormente, y una vez contrastados los datos con las demás Áreas de este Ayuntamiento, se ha podido percatar, que la Asociación Cultural Rocío Moreno, ha percibido por parte del entidad las siguientes subvenciones y pagos de facturas por actuaciones que a continuación se relacionan ...

"Cuarto. – La referida información se le comunica a la interesada para su conocimiento y a los efectos que procedan.

"El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por el funcionario en la fecha que se indica al pie del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta".

Consta en el expediente remitido a este Consejo por el Ayuntamiento reclamado la comunicación que le dirigió a la interesada, con número de registro de salida 2018/33002, de fecha 31 de octubre de 2018, por la que se le ofreció la información solicitada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

En la documentación aportada al expediente consta escrito del Ayuntamiento reclamado en el que comunica a este Consejo que ha ofrecido la información objeto de la solicitud, sin que la interesada haya manifestado disconformidad u oposición al respecto.

Considerando, pues, que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento por desaparición del objeto de la reclamación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por Dª. *XXX* contra el Ayuntamiento de Roquetas del Mar (Almería).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero
Esta resolución consta firmada electrónicamente